

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 360 del 31 de julio de 2020 *“Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad”*, en lo relacionado con la escultura de Fray Cristóbal de Torres, localizada en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en la Calle 12 C 6 25, en el barrio La Catedral, en la UPZ 94-La Candelaria, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015, el Decreto Distrital 037 de 2017, y la Ley 1437 de 2011 y, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto amplio de bienes muebles, objetos artísticos y conmemorativos localizados en espacios públicos, áreas privadas afectas al uso público y/o áreas privadas de la ciudad, presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución 360 del 31 de julio de 2020 *“Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad”*, que en su artículo primero señala:

“Artículo Primero: Declarar como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital el conjunto de bienes muebles, objetos artísticos y conmemorativos en el espacio público, afectos al uso público o localizados en áreas privadas de la ciudad que hacen parte del Anexo No. 1 del presente acto administrativo”.

Que dentro del Anexo No. 1 se encuentra el siguiente bien mueble:

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

LOCALIZACIÓN DEL BIEN					IDENTIFICACIÓN DEL BIEN					
UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Dirección secundaria	Direcciones anteriores	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP
94- La Candelaria	17- La Candelaria	La Catedral	003110015	003110015001	Fray Cristóbal de Torres	Calle 12C 6 25	Universidad del Rosario	Calle 12C 6 25	50C00767793	AAA0032KAAW

Que mediante el radicado 20207100127032 del 20 de noviembre de 2020, el señor José Alejandro Cheyne García, actuando en calidad de Representante Legal del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución 360 de 2020, específicamente en lo relacionado con la declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital de la escultura de Fray Cristóbal de Torres, ubicado al interior del predio privado propiedad del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo, mediante el cual se solicitó a esta entidad:

“(…) De conformidad con las consideraciones expuestas, solicitamos se revoque la Resolución 360 de julio de 2020 respecto de la declaratoria del monumento de Fray Cristóbal de Torres, como bien de interés cultural del ámbito distrital”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;
2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (…)”

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

de reposición y no el de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad, no existe, al interior de la misma, un superior jerárquico o administrativo del Secretario de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

2. Oportunidad

Revisado el expediente, se observa que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad procedió a notificar al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, y se adjuntó una copia del acto administrativo.

Que el señor José Alejandro Cheyne García presentó el recurso de reposición contra el acto administrativo ya citado, mediante el radicado 20207100127032 del 20 de noviembre de 2020, por lo tanto, se tiene que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia

Señala el numeral 7° del artículo 4° del Decreto Distrital 070 de 2015 *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”*, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *“(…) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural”*.

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto 340 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural *“i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e. del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, los trámites de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés*

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar.”

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Subrayado fuera de texto).

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte –SCRD- en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 070 de 2015 y lo establecido en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 debe tomar las acciones necesarias para proteger los valores arquitectónicos y urbanos de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, así como también el patrimonio cultural inmaterial.

Una vez revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos de la recurrente.

5. Análisis del caso concreto

Se analizan a continuación los argumentos presentados por el recurrente:

“1. El 21 de octubre de 2019, mediante comunicación con número 20193100148111, se informó a sobre el trámite de inclusión en el listado de bienes de interés cultural, de la escultura de Fray Cristóbal de Torres ubicada en el Claustro del Colegio Mayor de nuestra Señora del Rosario, a la cual nos opusimos teniendo en cuenta que (i) La escultura se encuentra dentro de un predio privado que no tiene afectación al uso público (ii) el predio donde se encuentra es un bien inmueble de interés cultural del ámbito nacional, declarado como tal mediante decreto 1584 de 1975, y por ende el monumento se entiende comprendido en tal declaratoria. (iii) La escultura de fray Cristóbal fue elaborada en 1909, en consecuencia, goza de la declaratoria genérica de la resolución 395 de 2006, según la cual las Esculturas originales elaboradas en cualquier técnica y material elaborados antes del 31 de diciembre de 1920, por autores identificados, atribuidos o anónimos son bienes de interés cultural de carácter nacional. (iv) Por el principio de coordinación establecido en el

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

artículo 2.4.1.7 del derecho 1080 de 2015, todos los expedientes de declaratoria de BIC deberán informarse al Ministerio de Cultura y éste podrá emitir las opiniones que estime necesarias y, (v) Por el principio de coordinación que rige las actuaciones administrativas previsto en la Ley 1437 de 2011.

2. A pesar de lo anterior, la respuesta de la Secretaría fue reiterar el procedimiento legal de la declaración, sin referirse a ninguno de los argumentos de la oposición de la inclusión en la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural, de manera que no se dio cumplimiento a la participación del propietario en los términos de una participación democrática, sino el para cumplimiento de la norma”

De acuerdo con la reglamentación vigente en materia de patrimonio cultural, el procedimiento a seguir para la declaratoria como bienes de interés cultural, exige inicialmente, la inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, tal y como lo establece el Decreto 1080 de 2015, que señala, sobre el particular:

“ARTÍCULO 2.4.1.3. Procedimiento para declarar BIC. El procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008.

Las declaratorias de BIC que se lleven a cabo sin seguir el procedimiento definido en la referida ley y reglamentado en este decreto, estarán viciadas de nulidad conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. La solicitud de nulidad podrá formularla cualquier instancia o persona.

(Decreto 763 de 2009; Artículo 7)

ARTÍCULO 2.4.1.4. Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural. La inclusión de un bien en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, cuya sigla es - LICBIC-, constituye el primer paso que deberá cumplir la instancia competente dentro del proceso de declaratoria de BIC. Esta inclusión no implica la sujeción del mismo al Régimen Especial de Protección establecido en la Ley 1185 de 2008 y reglamentado en este Decreto.

La LICBIC consiste en un registro de información que administrará, en cada caso, la autoridad competente.

Podrán ingresar a la LICBIC aquellos bienes que, de acuerdo con su significación cultural en el ámbito correspondiente (nacional, departamental, distrital, municipal, territorios indígenas o territorios de comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y por estar acorde con los criterios de valoración señalados en este Decreto, son susceptibles de ser declarados como BIC.”

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

Siguiendo el procedimiento establecido, mediante el radicado 20193100128121 del 21 de octubre de 2019, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de la solicitud de declaratoria presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, que incluye la escultura de Fray Cristóbal de Torres, localizada en el Claustro del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, indicando que se estaba iniciando el trámite de inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural de dicha escultura e invitándolos a presentar sus argumentos frente al trámite que se adelantaba en ese momento.

Mediante el radicado 20197100130042 del 15 de noviembre de 2019, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se hizo parte dentro del trámite indicando que la escultura se encuentra al interior de un predio privado y que el mismo Claustro, cuenta con una declaratoria como bien de interés cultural del ámbito nacional, según el Decreto 1584 de 1975. De igual manera, señala que la escultura no se encuentra en un espacio público.

A partir de dicha información, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte dio respuesta mediante el radicado 20193100148111 del 18 de noviembre de 2019, indicando el procedimiento para la declaratoria como bienes de interés cultural establecido en el Decreto 1080 de 2015 y señalando, que de considerarlo, podría presentar sus argumentos de oposición, con base en los criterios de clasificación definidos en el artículo 312 del Decreto 190 de 2004 y los criterios de valoración definidos en el Artículo 2.4.1.2 del Decreto 1080 de 2015. Sin embargo, en ningún momento se presentó ningún documento que presentara los argumentos de oposición según la reglamentación vigente anteriormente señalada.

Adicionalmente, mediante el radicado 20193100148101 del 18 de noviembre de 2019, la Secretaría remitió una copia del documento aportado por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para ser tenido en cuenta dentro del trámite que se adelanta.

Por otra parte, mediante el radicado 20207100151632 del 29 de diciembre de 2020, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural señala:

"(...) En cuanto al cuarto aspecto, relacionado con la naturaleza del predio privado no afecto al uso público, la Universidad del Rosario argumentó que:

"4. Localización de la escultura dentro de un bien privado no afecto al uso público. (...)si bien, estamos en presencia de un equipamiento dotacional educativo, esto, no desdibuja su naturaleza privada, y que, por tal razón, (...) se permita el acceso a la ciudadanía en general. Atendiendo a que el fin de la declaratoria, es la apropiación del patrimonio cultural

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

por parte de la comunidad del distrito, esta no se podrá realizar, en la medida en que, al inmueble, solo accede el personal autorizado por la Universidad del Rosario.”

Con respecto a este punto, es necesario señalar que el Distrito tiene la potestad de proponer la declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital, de los bienes que así lo ameriten y que estén localizados tanto en espacios públicos como privados del Distrito; esto no significa que la declaratoria varíe la propiedad del bien, pues la misma se dirige a resaltar sus características de BIC, no el paso de su propiedad o dominio a manos del Estado.

Estas funciones le fueron conferidas al IDPC mediante el artículo 6º del Decreto 070 de 2015 y se citan a continuación:

“7. Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito”.

En efecto, se reitera que la declaratoria no interfiere con la propiedad del bien, el cual se entiende como propiedad de la Universidad del Rosario y se asume su ubicación dentro de un predio de naturaleza privada, lo cual está señalado en el encabezado de la Resolución 360 de 2020.

Sin embargo, debido al uso de este inmueble como equipamiento dotacional educativo y como Museo, se considera el conjunto como hitos de la historia de esta ciudad –la institución, el inmueble y la escultura- y como tal son reconocidos en diversas declaratorias.

La presencia institucional de la Universidad en el centro histórico de Bogotá ha sido de relevancia suficiente para la ciudadanía y, por ende, así se requiera la autorización de la Universidad para acceder al predio –lo cual no se verá afectado por la declaratoria-, es indispensable que la ciudadanía tenga las herramientas para identificar quién fue Fray Cristóbal de Torres y su relevancia en la historia de la academia y de la ciudad. Estas herramientas corresponden al ejercicio de valoración colectiva que ha dado pie a la declaratoria, y a la información de inventario del IDPC que se consolida y construye a partir de la misma, además de los recursos de los que ahora puede disponer el distrito para divulgar este conocimiento.”.

“(…) El sentido de la declaratoria de bien de interés cultural, es el de proteger los valores patrimoniales de un bien, los cuales en este caso ya están protegidos por parte de la declaratoria general y la declaratoria de bien de interés cultural que tiene el inmueble al que se encuentra adherido el monumento, por lo que no encontramos necesidad de hacer una segunda declaratoria.”

La declaratoria como bien de interés cultural se realiza, buscando un reconocimiento de los valores históricos, estéticos o simbólicos de un inmueble, un sector urbano, un bien mueble, entre otros. Para el caso concreto de la escultura de Fray Cristóbal de Torres,

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

fundador del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, se encuentra en una edificación declarada como bien de interés cultural del ámbito nacional y en sí misma, también cuenta con dicha categoría de protección, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 395 de 2006.

Para la ciudad, también es un elemento de especial significancia, tal y como se indicó en el estudio de valoración presentado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y ratificado en el radicado 20207100151632 del 29 de diciembre de 2020, donde señala:

“(…) Este Instituto reitera que la motivación de propuesta de declaratoria de la obra, está incluida en el ejercicio de valoración colectiva de esculturas a cielo abierto que posee el Distrito y se entiende este patrimonio como una gran colección de esculturas cuyo guión museográfico con diferentes temáticas, permite relacionar los diversos momentos históricos de la ciudad y su construcción a lo largo del tiempo. Es así que la escultura de Fray Cristóbal de Torres fue incluida en el estudio de valoración, dentro del grupo de Escultura Conmemorativa: Personalidades de las Ciencias y Humanidades (2019).

Por otra parte, el propósito de las declaratorias en los bienes muebles no solo persigue la conservación de su materialidad sino también, el reconocimiento y divulgación de sus valores. Es necesario resaltar, que, si bien el entorno es relevante y le aporta significado a la obra, la motivación de esta declaratoria está principalmente relacionada con los aspectos anteriormente expuestos y que, durante la selección de esculturas valoradas, se tuvo en cuenta a todas aquellas que están implantadas directamente en el suelo, no adosadas al edificio como tal, como es el caso de Fray Cristóbal de Torres.

Esto las hace susceptibles de ser trasladadas de un lugar a otro, como ha sucedido en repetidas ocasiones, con diferentes esculturas conmemorativas de la ciudad y es allí donde reside su característica de bienes muebles.

Es importante tener en cuenta que “El patrimonio cultural mueble, dado su propio peso y constitución, es susceptible de ser trasladado de un lugar a otro, así no haya sido concebido para tal fin. El lugar habitual de este patrimonio es el espacio dentro del cual cumplió o cumple funciones para las cuales fue creado o las que el devenir histórico le impuso, incluida la de ser objeto de museo o de investigación científica, menaje doméstico, instrumental de actividades específicas, monumentos conmemorativos, esculturas públicas, vestigios arqueológicos, paleontológicos y sumergidos, entre otros” En esa medida, si bien los bienes muebles pueden haber sido adheridos al sitio en el que se encuentran, dicha naturaleza se modifica cuando puede ser movido de lugar, característica que no pierden los bienes muebles de interés cultural, que pueden ser movidos por una fuerza externa, tal como lo señala el artículo 655 del Código Civil Colombiano.”

Finalmente, es de señalar que en la legislación colombiana no existe una restricción o

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

prohibición para que un inmueble, sector urbano, bien mueble, entre otros, cuente con una doble declaratoria como bienes de interés cultural. Hoy en día ocurre con los bienes de interés cultural del ámbito nacional declarados como tal, que hacen parte del listado anexo al Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018, asignándoles la Categoría de Intervención de Conservación Monumental (CM), así como edificaciones por fuera del Centro Histórico como la Basílica del Sagrado Corazón de Jesús-Iglesia del Voto Nacional, sectores urbanos como el Centro Histórico de la ciudad (declarado como bien de interés cultural del ámbito nacional y sector de interés cultural de la ciudad), entre otros. En este sentido, la doble declaratoria reconoce la importancia del bien declarado, tanto para la ciudad, como para el país, con una valoración desde su relación con lo local (en el caso de Bogotá) y lo nacional.

“De otro lado la resolución 360 de julio de 2020 señala en sus consideraciones que, en el caso del monumento de Fray Cristóbal de Torres Fundador del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, se encuentra dentro de un bien privado que por su uso permite el acceso de la ciudadanía, y que el IDPC se compromete a reunirse con los propietarios y explicar los alcances y beneficios que puede traer la declaratoria de la escultura, lo cual a la fecha no ha sucedido.”

Al respecto, me permito indicar que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el radicado 20207100151632 del 29 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) En cuanto a las reuniones aclaratorias de las que se hace mención, el IDPC había considerado pertinente llevarlas a cabo una vez se notificara de la resolución al propietario. Se reitera este compromiso para adelantar las gestiones necesarias con la Universidad del Rosario, para lo cual le solicitamos que nos permita conocer la fecha y hora que considere más conveniente para la misma, al correo electrónico de la coordinación del Grupo de Valoración e Inventario david.arias@idpc.gov.co.”

Adicionalmente, mediante el radicado 20213100000351 del 5 de enero de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte reiteró al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural la importancia de su acompañamiento y gestión en las reuniones que sean necesarias entre dicha entidad y el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, para las futuras acciones a que haya lugar, para la protección y puesta en valor de esta escultura, así como también, para aclarar las inquietudes que puedan surgir de parte de la Universidad.

“(…) De conformidad con el artículo en el artículo 2.4.1.7 del Decreto Nacional 1080 de 2015, previo a la declaratoria del BIC por parte de las entidades territoriales, es preciso informar de la misma, al Ministerio de Cultura, en virtud del principio de coordinación entre los niveles nacional y distrital, máxime cuando se trata de bienes de interés cultural que ya

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

ostentan una declaratoria nacional (...)

(...) En el caso de la resolución 360 de 2020, no se llevó a cabo este procedimiento, lo cual evidencia una clara vulneración al principio del debido proceso, lo que hace que la actuación administrativa este viciada de nulidad, conforme lo señala el Código de Procedimiento Administrativo. Situación que además dejó en la imposibilidad de emitir opiniones al Ministerio de Cultura, entidad que ya efectuó una declaratoria sobre el bien”

Dentro del procedimiento definido por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte para el trámite de declaratoria de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y dando cumplimiento a lo indicado en el Decreto 1080 de 2015, mediante el radicado 20193100128361 del 21 de octubre de 2019 informó al Ministerio de Cultura, del inicio del trámite de declaratoria de bienes de interés cultural de varios bienes muebles en la ciudad, por lo que se avanzaría con el proceso de inscripción en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, especificando, adicionalmente, aquellos monumentos, esculturas y elementos conmemorativos localizados en el Centro Histórico entre los que se encuentran: Mono de la Pila, San Juan Bosco, Simón Bolívar, Alejandro Petión, Obelisco a la Libertad, José Acevedo y Gómez, Camilo Torres y Tenorio, Hermógenes Maza, Antonio Nariño, Antonio Morales, Manuel Murillo Toro, Julio Garavito Armero, José Celestino Mutis, **Fray Cristóbal de Torres**, Ricardo Palma, entre otros.

“(...) En atención a que la Universidad del Rosario manifestó dentro del trámite administrativo su oposición a la declaratoria de la escultura como BIC distrital, por cuanto la misma: (i) se encuentra dentro de un predio privado que no tiene afectación al uso público, y (ii) Ya cuenta con la declaratoria de bien inmueble de interés cultural del ámbito nacional, declarado mediante el Decreto 1584 de 1975, la entidad correspondiente, es decir la Secretaria Distrital de Cultura y Deporte, no se pronunció de fondo en relación con los argumentos esbozados por la Universidad del Rosario, durante el trámite de la declaratoria, ni en la comunicación 20193100148111 del 18 de noviembre de 2019, ni en el acto administrativo que aprobó la declaratoria como bien mueble de interés cultural de la escultura de Fray Cristóbal de Torres.

De acuerdo con los argumentos presentados, se da respuesta a cada uno de ellos en los siguientes términos:

- (i) El artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, relacionado con la integración del Patrimonio Cultural de la Nación, indica:

*“c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural **pueden pertenecer, según el***

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.” (negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 2.4.1.2.1 del Decreto Nacional 1080 de 2015 – Reglamentario del Sector Cultura, señala: “*Categorías de bienes muebles. Los bienes muebles, para efectos de la adopción de PEMP se clasifican como se indica a continuación, sin perjuicio de otros que por vía general reglamente el Ministerio de Cultura:*

1. Colecciones Privadas y Públicas: Bienes que conforman las colecciones que pertenecen a entidades públicas, bibliotecas, museos, casas de cultura, iglesias y confesiones religiosas, entre otras. 2. Monumentos en Espacio Público: Monumentos ubicados en espacios públicos como vías, plazas y parques”. (negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la normativa vigente, parte de la base de reconocer los valores patrimoniales del bien, no su propiedad, la cual, no varía con la declaratoria efectuada.

- (ii) Como se indicó anteriormente, la normativa vigente no tiene restricciones o prohibiciones con las posibles declaratorias municipales, distritales, departamentales, que al mismo tiempo cuenten con una declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito nacional. Al contrario, en este caso, evidencia el interés de la administración distrital por reconocer el valor patrimonial de la escultura de Fray Cristóbal de Torres para la ciudad.

Adicionalmente, la Ley 397 de 1997, modificada mediante la Ley 1185 de 2008, señala:

“Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional (...)

(...) Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo

Página 12 de 19
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate." (negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior y para el caso particular de Fray Cristóbal de Torres, esta escultura efectivamente se encuentra declarada como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional y se localiza en un inmueble que ostenta la misma categoría de protección (Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario). El que haya sido incluido como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital mediante la Resolución 360 de 2020, lo que hace es reconocer la importancia de este bien mueble, como parte del patrimonio de la ciudad.

Por otra parte, y con relación a los argumentos presentados por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en el radicado 20197100130042 del 15 de noviembre de 2019, éstos no hacían referencia a los criterios definidos por la normativa vigente para la declaratoria de bienes de interés cultural, como se mencionó anteriormente. Por lo anterior, esta Secretaría, dio respuesta mediante el radicado 20193100148111 del 18 de noviembre de 2019, indicando el procedimiento para la declaratoria establecido en el Decreto 1080 de 2015 señalando, que, de considerarlo, podría presentar sus argumentos de oposición, con base en los criterios de clasificación definidos en el artículo 312 del Decreto 190 de 2004 y los criterios de valoración definidos en el Artículo 2.4.1.2 del Decreto 1080 de 2015. Sin embargo, en ningún momento el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario presentó ningún documento que presentara los argumentos de oposición a la solicitud de declaratoria, según la reglamentación vigente anteriormente señalada.

"(...) Si bien en principio la naturaleza jurídica de la escultura es la de un bien mueble, sin embargo, al haber sido adherido permanente y materialmente a un inmueble (Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario), fue transformado en un bien inmueble (Inmueble por adherencia o adhesión. Art. 656 y 657 del Código Civil). En este sentido, la declaratoria de la escultura como un bien mueble de interés cultural de carácter distrital, carece de objeto, toda vez que el bien ya se encuentra comprendido en la declaratoria del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario como un BIC, Monumento Nacional, por el Decreto 1584 de 1975, razón por la cual, los valores patrimoniales del monumento no pueden ser considerados de manera aislada al inmueble que los contiene (...)

(...) De acuerdo con la Resolución 360 de julio de 2020 la escultura de Fray Cristóbal de Torres fundador de la Universidad del Rosario, se encuentra (...) en espacios privados que por su uso permiten el acceso de la ciudadanía, y que además cuentan con los valores necesarios para ser declarados" Respecto a dicha consideración, se debe aclarar que si bien, estamos en presencia de un equipamiento dotacional educativo, esto, no desdibuja su naturaleza privada, y que

Página 13 de 19

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

por tal razón, como lo afirma la entidad, se permita el acceso a la ciudadanía en general. Atendiendo a que el fin de la declaratoria, es la apropiación del patrimonio cultural por parte de la comunidad del distrito, esta no se podrá realizar, en la medida en que, al inmueble, solo accede el personal autorizado por la Universidad del Rosario”

De acuerdo con la información de los bienes de interés cultural del ámbito nacional localizados en Bogotá y que hace parte de la base de datos del Ministerio de Cultura, se encuentra la siguiente información para el Claustro del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario:

ENTIDADES TERRITORIALES		BIEN		DECLARATORIA					
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL BIEN	OTROS NOMBRES	AUTOR	NIVEL DE DECLARATORIA	ACTO ADMINISTRATIVO PROPOSICIÓN	ACTO ADMINISTRATIVO DECLARATORIA	AREA DE INFLUENCIA DELIMITADA	OBSERVACIONES
130 BOGOTÁ D.C.	DISTRITO CAPITAL	Claustro del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario	Sede de la Universidad del Rosario		Monumento Nacional (D)	Resolución 004 30-VI-1975 (Propone). Resolución 001A 1971 (Propone)	Decreto 1584 11-VIII-1975 (Declara)		El claustro Forma un Conjunto Arquitectónico con la Capilla de Nuestra Señora del Rosario. La Bordadita

Dentro de dicho registro, no se menciona que la declaratoria nacional, incluya la escultura de Fray Cristóbal de Torres. Sin embargo, como ya me mencionó anteriormente, esta escultura también cuenta con una declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, sin que exista algún impedimento para su declaratoria en el ámbito distrital.

Por otra parte, y con relación a la condición de la Universidad, como un espacio privado, tampoco existe un impedimento para la declaratoria de bienes muebles de propiedad privada, como el mismo Decreto 1080 de 2015 lo establece.

Al respecto, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural indicó en el radicado 20207100151632 del 29 de diciembre de 2020:

“(…) La presencia institucional de la Universidad en el centro histórico de Bogotá ha sido de relevancia suficiente para la ciudadanía y, por ende, así se requiera la autorización de la Universidad para acceder al predio –lo cual no se verá afectado por la declaratoria-, es indispensable que la ciudadanía tenga las herramientas para identificar quién fue Fray Cristóbal de Torres y su relevancia en la historia de la academia y de la ciudad. Estas herramientas corresponden al ejercicio de valoración colectiva que ha dado pie a la declaratoria, y a la información de inventario del IDPC que se consolida y construye a partir de la misma, además de los recursos de los que ahora puede disponer el distrito para

Página 14 de 19
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

divulgar este conocimiento. Se considera necesario mencionar en este punto, que el IDPC reconoce que la Universidad, desde su actividad del museo, adelanta la conservación del monumento a Fray Cristóbal de Torres de manera profesional y diligente.”

En este mismo sentido, la misma Resolución 360 de 2020 indica en su artículo primero:

*“Artículo Primero: Declarar como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital el conjunto de bienes muebles, objetos artísticos y conmemorativos en el espacio público, afectos al uso público **o localizados en áreas privadas de la ciudad** que hacen parte del Anexo No. 1 del presente acto administrativo” (negrilla fuera de texto).*

De esta manera, se reconoce que varios de los bienes muebles declarados, se encuentran en áreas privadas de la ciudad y como tal, sus propietarios mantienen la propiedad del bien inmueble donde se localizan y como tal definen los reglamentos o normativas para su ingreso y disfrute.

“La resolución objeto de recurso, no señala los valores históricos, estéticos, simbólicos del monumento de Fray Cristóbal de Torres, con base en los cuales se declara como bien de interés cultural del ámbito distrital a pesar de estar en un predio privado, sin afectación al uso público, que goza de una declaratoria genérica, y que se encuentra dentro de un bien de interés cultural del ámbito nacional, por lo que sus valores culturales ya están protegidos. En este caso, en las consideraciones de la Resolución, simplemente se indicó que el IDPC se compromete a reunirse con los propietarios”.

“El contenido del acto administrativo de declaratoria, es decir, la resolución 360 de 2020, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.9 del Decreto Nacional 1080 de 2015, en la medida en que no determina la descripción del espacio de ubicación del bien declarado, así como tampoco los criterios de valoración y valores considerados a que hace referencia el numeral 4 del citado artículo”.

Al respecto, se tiene que mediante el radicado 20197100119312 del 17 de octubre de 2019, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural remitió a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte el estudio de valoración y la ficha de valoración individual de los bienes muebles declarados mediante la Resolución 360 de 2020. Dicha información fue presentada ampliamente al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 10 del 23 de octubre de 2019 y nuevamente, en la sesión No. 11 del 20 de noviembre de 2019, donde incluyó de manera individual el registro de cada uno de los bienes muebles, objetos artísticos y elementos conmemorativos propuestos, con el análisis de los criterios de valoración y valores considerados dentro de la propuesta de declaratoria, que hacen parte del estudio de valoración presentado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Esta información sirvió de soporte al análisis y concepto emitido por el Consejo y que fue

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

acogido por esta Secretaría mediante la Resolución 360 de 2020.

Adicionalmente el Anexo No. 1 a la Resolución 360 de 2020, indica la información general de la edificación donde se localiza la escultura de Fray Cristóbal de Torres, declarada como bien de interés cultural del ámbito distrital y que se relaciona a continuación:

LOCALIZACIÓN DEL BIEN					IDENTIFICACIÓN DEL BIEN					
UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Dirección secundaria	Direcciones anteriores	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP
94- La Candelaria	17- La Candelaria	La Catedral	003110015	003110015001	Fray Cristóbal de Torres	Calle 12C 6 25	Universidad del Rosario	Calle 12C 6 25	50C00767793	AAA0032KAA W

No obstante lo anterior, y aun cuando la copia del estudio de valoración presentado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural dentro del trámite de declaratoria del conjunto de bienes muebles, elementos conmemorativos y objetos artísticos, así como la ficha de valoración individual de la escultura de Fray Cristóbal de Torres fueron remitidas al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, mediante el radicado 20213100000371 del 5 de enero de 2021, se encuentra que los criterios de valoración y valores considerados para declarar como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital la escultura de *Fray Cristóbal de Torres* de manera específica, no fueron incluidos en la motivación ni en los artículos de la Resolución 360 de 2020, lo cual permite inferir que no se cumplió con uno de los requisitos dispuestos en el artículo 2.4.1.9 del Decreto Nacional 1080 de 2015, el cual determina lo siguiente:

“Artículo 2.4.1.9. Contenido del acto de declaratoria. Todo acto administrativo que declare un bien como BIC deberá contener como mínimo:

1. La descripción y localización del bien o conjunto de bienes.
2. La delimitación del área afectada y la zona de influencia, en el caso de bienes inmuebles.
3. La descripción del espacio de ubicación en el caso de bienes muebles.
4. Los criterios de valoración y valores considerados para establecer la significación cultural del bien o conjunto de bienes.
5. La referencia al Régimen Especial de Protección de los BIC previsto en el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 11° de la Ley 397 de 1997.
6. La aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, si éste se requiere, en cuyo caso hará parte integral del acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

7. La referencia al régimen sancionatorio previsto en el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 15° de la Ley 397 de 1997.

8. La decisión de declarar el bien o conjunto de bienes de que se trate, como BIC.

9. La obligatoriedad de notificar y comunicar el acto, según el caso, y la indicación de los recursos que proceden.

10. La obligatoriedad de remitir el acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el caso de los bienes inmuebles.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes inmuebles, la autoridad competente deberá remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos copia del acto de declaratoria y de aprobación del PEMP, si fuere pertinente, para efectos de su registro en él(los) folio(s) de matrículas respectivo(s) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la declaratoria. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, este tipo de inscripciones no tiene ningún costo. Del mismo modo deberá procederse en caso de revocatoria de la declaratoria. (Subrayas fuera del texto).

De acuerdo a lo expuesto, se considera pertinente revocar la declaratoria como Bien de interés Cultural del ámbito distrital de la escultura de Fray Cristóbal de Torres, dado que en la parte motiva de la Resolución 360 del 31 de julio de 2020, no se cumplió con uno de los requisitos dispuestos en el artículo 2.4.1.9 del Decreto Nacional 1080 de 2015, por lo cual dicho acto administrativo carece parcialmente de motivación al no exponer las razones que justifican la declaratoria de la escultura de Fray Cristóbal de Torres, como bien de interés cultural.

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución 360 del 31 de julio de 2020 “Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad”, específicamente en lo relacionado con la declaratoria como Bien de interés Cultural del ámbito distrital de la escultura de Fray Cristóbal de Torres, localizada en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en la Calle 12 C 6 25, en el barrio La Catedral, en la UPZ 94-La Candelaria, en la localidad del

RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

mismo nombre, en Bogotá D.C conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA- el contenido del presente acto administrativo al señor José Alejandro Cheyne García, Rector y Representante Legal del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario a la Calle 12 C 6 25 y al correo electrónico juridica@urosario.edu.co

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co, a la arquitecta Mariana Patiño, Directora de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico mpatino@sdp.gov.co, al arquitecto Alberto Escovar Wilson-White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, al correo electrónico aescovar@mincultura.gov.co y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 201931011000100106E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202070007700100001E de la Dirección de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de enero de 2021

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ

Secretario de Despacho

Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

Revisó: Daniel Medina
Aprobó: Liliana González Jinete
Juan Manuel Vargas Ayala

Documento 20213100016553 firmado electrónicamente por:

Juan Manuel Vargas Ayala, Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Oficina Asesora de Jurídica,
Fecha firma: 20-01-2021 18:30:22

Nicolás Francisco Montero Domínguez, Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,
Despacho Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 20-01-2021 19:34:30

Liliana Mercedes González Jinete, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte,
Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 20-01-2021 18:19:54

DANIEL FELIPE MEDINA PEDRAZA, Abogado Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de
Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 20-01-2021 18:16:13

Sandra Liliana Ruiz Gutierrez, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Arte, Cultura y
Patrimonio, Fecha firma: 20-01-2021 18:06:57

Jacqueline González Caro, Auxiliar Administrativo - numerado y fechado, Dirección Gestión
Corporativa, Fecha firma: 20-01-2021 20:29:55



cb12a17bee610fa7c2f278d90ba2fe92edaf8cf397dcbaf5bee56a587a9691b8